



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA
Demandado:	YUDITH ANDREA SALAZAR CARTAGENA CC N°32.296.023
Radicado:	05001-40-03-014-2021-00351-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
AUTO:	N°2314

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 17 de agosto de 2022, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA en contra de YUDITH ANDREA SALAZAR CARTAGENA, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante:

SEGUNDO: Aclarará el origen y los montos que componen el valor indicado en la primera pretensión numeral primero, toda vez que el mismo no corresponde al valor consignado en el título valor base de ejecución.

TERCERO: Aclarará el numeral segundo de la primera pretensión, especificando desde qué momento surgen los intereses moratorios y los intereses corrientes, toda vez que en la pretensión no se hace distinción respecto a la fecha desde la que surgen ambos tipos de interés.

Frente a ello la apoderada de la parte demandante procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos en el cual manifestó;

-Segundo requisito:

Escrito de subsanación:

EN ATENCION AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO: Es de manifestar que el origen de los montos referenciados en la pretensión primera, numeral 1, obedecen a crédito rotativo desembolsado por la demandante inicialmente por 1'000.000 que por la naturaleza de los créditos rotativos se fue pagando en reiteradas ocasiones y nuevamente (prestado) adelantado hasta alcanzar un monto total correspondiente a hoy 13 de septiembre del 2022, por la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L.V (\$ 1'610.693).

Para el Despacho no es viable librar mandamiento de pago por un monto superior de capital al pactado dentro del título valor objeto de recaudo, máxime cuando de la lectura del mismo, no se evidencia que las partes hubieran determinado algo al incremento del respectivo monto del capital, razón por la cual no es de recibo dicha manifestación, y por tanto no se tendrá por subsanado el requisito.

-Tercer requisito:

Escrito subsanación:

EN ATENCION AL NUMERAL TERCERO DEL AUTO: De conformidad con la imagen anterior, es de manifestar que los montos correspondientes a los intereses moratorios y corrientes comienzan su causación y se discriminan de la siguiente manera:

- INTERESES CORRIENTES: Saldo a 13 de septiembre del 2022 corresponde a un monto total de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.V. (\$ 743.351), se comenzaron a causar un mes después de la apertura del crédito, es decir al 05 de noviembre del 2018, hasta la fecha.
- INTERESES MORATORIOS: Saldo a 13 de septiembre del 2022 corresponde a un monto total de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.L.V. (\$ 45.814), se comenzaron a causar desde la presentación de la presente acción, es decir desde el 18 de diciembre del 2020.

Conforme lo manifestado se efectúan las correcciones pertinentes al escrito de demanda.

Escrito demanda:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor JUEZ, librar mandamiento de pago contra de la demandada YUDITH ANDREA SALAZAR CARTAGENA; y a favor de mi poderdante COOPERATIVA TELEPOSTAL LTDA., quien se encuentra representada legalmente por su gerente general, Señor RAUL EDUARDO PEÑA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE nro. 65648:

1. Por la suma de \$1'610.693 correspondiente al capital de la obligación suscrita entre mi mandante y la parte demandada, más los intereses de mora, corriente y costos adicionales de cobro pre jurídico descritos en el título valor referenciado en el acápite de hechos, según se discrimina en la liquidación aportada como prueba y anexo en este escrito.
2. Los Intereses moratorios, correspondientes a un monto total de CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.L.V. (\$ 45.814), e intereses corrientes correspondientes a un monto total de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L.V. (\$ 743.351) de ley que causen desde el día 18 de diciembre del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Por lo anterior, se evidencia que la parte demandante continúa con la falencia indicada en el auto inadmisorio, toda vez que en el acápite de pretensiones numeral primero inciso 1 , no es clara en determinar el cobro de los intereses corrientes ni de mora, por cuanto no solicita una suma determinada por intereses corrientes causados, ni especifica la fecha de su causación, sino que solo establece que los mismos fueron liquidados por su parte, como tampoco se determina la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora; lo que no es posible catalogar como una petición de condena, por cuanto lo solicitado no está expresado con precisión y claridad.

Posteriormente en el inciso 2 de la pretensión primera, se hace la misma solicitud de cobro de intereses moratorios y corrientes, determinando el valor de los mismos y fecha de causación, sin que con ello se logre subsanar en debida forma el requisito exigido, pues si bien se determina una fecha de exigibilidad, la fecha de inicio no puede coincidir para el cobro de las dos clases de intereses diferentes.

Así las cosas, se tiene que la demandante no cumplió con las exigencias señaladas en su momento por el Despacho, en atención a que las pretensiones de la demandada son faltas de claridad y determinación, tanto en el escrito inicial, como aquel mediante el cual pretendió subsanar los requisitos; por lo que procede el rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4f064d36c1093f41610d0f4d231cec94cf6c9636019a62a8691652d30589d**

Documento generado en 29/11/2022 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>